

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 17 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2021-00558** de GUSTAVO CUERVO PACATEQUE en contra de MANRIQUE MÉNDEZ S.A.S., y CESAR MANRIQUE ESLAVA, informando que el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición en contra del auto del 26 de enero de 2023 por el cual se le requirió procediera con el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se debe recordar que en el auto del 26 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante procediera en legal forma con la notificación a la parte demandada.

La inconformidad de la parte demandante radica en que según su parecer se ha realizado todas las gestiones necesarias para la notificación, aplicando el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la que se obtuvo una traza negativa del envío, por inexistencia del correo del destinatario, pero que también dio cumplimiento al artículo 291 del C.G.P., haciendo el envío a la dirección Calle 127C # 3 – 40 interior 5 barrio la esperanza de Usaquén, la cual corresponde al domicilio de Cesar Manrique Eslava según lo

manifestó bajo juramento el demandante, por lo que solicita se proceda con el aviso del artículo 29 del C.P. del T. y SS. designando curador para la litis.

Para resolver se debe indicar que en la actualidad, coexisten dos regímenes de notificación personal, bien por la vía presencial aplicando las previsiones del artículo 291 del C.G.P. y el artículo 29 del C.P. del T. y de la SS. o por la senda del trámite digital de la Ley 2213 de 2022, según su artículo 8°.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante intentó notificar a la parte demandada mediante el envío de mensaje de datos al correo manriquemendez.sas@hotmail.com, el cual la entidad postal certificadora informó que no fue posible la entrega, por inexistencia del correo de destino, por lo que no existe controversia con la parte recurrente que por esta vía no fue posible la notificación a la entidad demandada, aun cuando el mencionado correo corresponde al que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Ahora, en lo que respecta al supuesto citatorio, se advierte que el mismo fue remitido a la calle 127C # 3 40 interior 5 Barrio la Esperanza, no obstante, al observar el acápite de notificaciones de la demanda, esta no aparece allí informada, lo cual incumple lo previsto en el artículo 291 numeral 3° inciso segundo, en cuanto que el citatorio *“deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”*.

Ahora, no sobra advertir que el trámite de notificación no resulta claro, pues el presunto citatorio enviado, tiene como referencias *“notificación personal auto admisorio”*, y en su cuerpo indica *“...me permito a través de este medio, realizar la respectiva notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 30 d junio de 2022 por el JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, auto el cual se notificó por anotación en el estado número 85 fijado el 1 de julio de 2022., de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., numeral 3...”*.

Encuentra entonces el despacho que, i) la dirección a la que fue enviado el citatorio no corresponde a la dirección de notificación que se indicó en la demanda, sin que obre justificación para su cambio, y ii) que el citatorio corresponde a la forma de notificación personal establecida por el Código General del Proceso según el artículo 291, más por el contrario el contenido del que fue enviado, indica que el mismo constituye una notificación personal, según las preceptivas de la Ley 2213 de 2022, por lo que en criterio de este juzgador, la parte activa hizo una mixtura, entre las formas establecidas en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, y por consiguiente el trámite de notificación resulta ineficaz, por lo que se encuentra plenamente justificada la orden impartida en el auto del 26 de enero de 2023, razón por la que no se repondrá el auto objeto de censura.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – No REPONER el auto del 26 de enero de 2023, notificado por anotación en el estado del 27 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



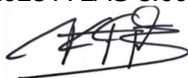
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

/gcrb

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO NUMERO 58 FIJADO HOY 7 DE JUNIO
DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria